Puerto Montt, treinta de Junio de dos mil veinte.

Visto:

Comparece don Ciro Santiago Veloso, abogado, defensor penal licitado, en representación del sentenciado JUAN CARLOS VARGAS VARGAS, en causa RIT 1106-2019, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Garantía de Puerto Varas, dictada con fecha 06 de Marzo del 2.020, mediante la cual se condena a su defendido en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, más accesorias legales.

Señala que con fecha 06 de Marzo del 2020 se llevó a cabo audiencia de Procedimiento Simplificado y en donde en la misma audiencia el imputado Juan Carlos Vargas Vargas, aceptó responsabilidad en los hechos señalados en el requerimiento.

Funda su recurso en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 , del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita invalidar la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y que se imponga una suspensión de licencia de conducir por 5 años.

La vista del recurso de nulidad de estos antecedentes se fectúo en la audiencia pública del día 09 de Junio 2020 con la comparecencia de los intervinientes, los que expresaron sus alegaciones y se fijó para el día de hoy la audiencia de lectura de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO:
Que el recurrente fundamentando la causal de nulidad de errónea aplicación del derecho en la dictación de la sentencia, sostiene que la sentencia aplicó erróneamente el artículo 196 de la Ley 18290 con los artículos 19 Nº3 de la Constitución Política del Estado, en su inciso 7º, artículo 5º en relación al artículo 15.1 del pacto Internacional de derechos civiles y políticos y artículo 9º del pacto de San José de Costa rica, vigentes como leyes de la República; artículo 18º del Código Penal, y, artículos 93º y siguientes y 104 del Código Penal, todas normas en relación al artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Señala que el requerido tiene 2 condenas pretéritas por manejo en estado de ebriedad, cumplidas, y que corresponden al año 2009, en causa RIT 1083-2009, de fecha 03.06.2009, condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, con beneficio de pena remitida; y, la segunda condena bajo similar ilícito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad en causa RIT 2297-2013, del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, y condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, más accesorias legales y con suspensión de licencia de conducir de 5 años.

Estima que la primera sentencia pretérita, por Conducción en Estado de Ebriedad de su representado, y, que invoca el Ministerio Público, emana de fecha anterior a la

modificación de Ley N° 20.580, sobre la Ley N° 18.290, es decir del año 2009, en causa RIT 1083-2009, cuya sentencia correspondió al 03 de Junio del 2009, por lo que correspondería aplicar la sanción accesoria de suspensió
n de licencia de conducir en 05 años, debido al transcurso del tiempo.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo que reiteradamente ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional la "errónea aplicación del derecho", consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado con el caso concreto, de manera que una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía observarse, o es aplicada con una mala interpretación. Que en este contexto el recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto, limitado únicamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que pueda esta Corte revisar los hechos de la causa que ha establecido la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del grado.

TERCERO: Que, el fallo cuya validez se cuestiona, y ante la aceptación expresa de su responsabilidad en los hechos del requerimiento, acogió tanto la calificación jurídica de los hechos por los que fue requerido el imputado como la participación de éste en la forma solicitada por el Ministerio Público, aplicando las penas y cancelación licencia de conducir, no siendo aceptadas las peticiones dela Defensa de imponer la pena de dos años de suspensión, quien solicitó la suspensión de licencia por cinco años tomando en cuenta la circunstancia de solo una condena anterior y no sería aplicable el artículo 196 de la Ley de Tránsito, petición rechazada por la sentenciadora por estimar que al tenor del artículo 196, en caso que el infractor sea sorprendido en una tercera ocasión, la sanción aplicable es la cancelación de la licencia de conducir.

CUARTO: Que, el artículo 196 de la Ley de Tránsito regula en su inciso 1° que:
"El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días." Cabe considerar que el artículo 196 de la ley de tránsito ha sufrido diversas modificaciones tendientes a incrementar las penas asociadas a los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias estupefacientes.

La ley N°20.580 publicada el 15 de marzo de 2012, modificó el inciso 10 recién referido, agregando las suspensiones de licencia para conducir, por dos o cinco años para la primera y segunda ocasión respectivamente, y su cancelación para quien fuera sorprendido en una tercera oportunidad. Luego la ley N° 20.770 de 6 de septiembre de 2014, también conocida como "Ley Emilia", modificó los incisos 3 y 4 de esta disposición, aplicable a los hechos en que la conducción en estado de ebriedad provocare los resultados de muerte o lesiones graves.

QUINTO:

Que en relación al inciso 1° del artículo 196 de la ley 18.290, con la modificación introducida por la ley N° 20.580, y en particular la sanción respecto de la cancelación de licencia para conducir, si es sorprendido en una tercera ocasión, la Defensa sostiene que la Juez ha impuesto la pena accesoria basándose en el tenor literal de artículo 196 de la Ley de tránsito y en una relación equivocada del hecho nuevo con la circunstancia de existir condena anterior por manejo en estado de ebriedad, sujeta a la competencia de la ley 18.290 antes de la vigencia de la Ley 20.580, causa Rit 1083-2009, del Juzgado de Garantía de Castro.

Asimismo, argumenta que el artículo 18 del Código Penal, al señalar que "ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración", norma que es reconocida por constituir una Garantía Constitucional, conforme lo establece el artículo 19 N°3 de la C.P.E. y que conforme a la irretroactividad de la ley penal , como garantía constitucional reconocida como tal, solamente pueden estimarse como válidas las infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ley 20.580 y no las anteriores como ocurre en la presente sentencia, como tampoco el legislador en la Ley 18.290 con sus últimas modificaciones, específicamente, en ningún inciso del modificado artículo 196 se indica expresamente la imprescriptibilidad de las penas pretéritas, y esta debe ser expresa, por consiguiente existiría una transgresión del artículo 104 del Código Penal; además, la Ley 18216 consagraba un menor plazo de restricción, debiendo ser considerado el concepto de la ley más favorable en el caso concreto cuanto el elemento diferenciador que permite esa mayor cuantía también ocurrió bajo el imperio de la ley antigua SEXTO:
Que para determinar la naturaleza jurídica de la circunstancia regulada en el inciso 1 del artículo 196 de la ley 18.290, esto es la frase "si es sorprendido en una tercera ocasión", se estima que el razonamiento e interpretación de dicha norma, como expone en la sentencia cuya nulidad se reclama, no contiene errores y en cambio se ajusta a Derecho, por cuanto la existencia de dos ocasiones anteriores" en que el imputado fue sorprendido cometiendo esa misma clase de delito, no ha sido considerado como una circunstancia agravante por la ley, sino como un requisito o elemento en que el delito recibe la sanción específica de cancelación de licencia de conducir , a diferencia de lo que ocurre con la circunstancia prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

De lo anterior, se colige que el legislador aplica, para el que hubiere sido sorprendido en una tercera ocasión, por haber cometido el delito de manejo en estado de ebriedad, la cancelación de licencia de conducir, sin considerar que se trate de reincidencia, ni establecer requisitos para ella, lo que resulta aún más evidente si se aprecia, en cambio, que para la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, el artículo 193 de la misma ley, en su inciso penúltimo regula expresamente lo que ocurre con la suspensión de licencia en situaciones de reincidencia.

SÉPT IMO: Que por otra parte, el artículo 104 del Código Penal que la recurrente reclama debió aplicarse, está limitado a "Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 17 , por lo que no es posible extenderlo en forma genérica a situaciones distintas.
De esta forma, y aun si se considerase que el artículo 196 inciso 1 de la Ley N° 18.290 estableciera una agravante para efectos de regular la pena de cancelación de licencia, no sería de aquellas para las cuales el artículo 104 del Código Penal impide considerarla en relación al tiempo transcurrido desde la comisión del primer delito.

OCTAVO: Que, la alegación de la parte recurrente en lo relativo a la irretroactividad e infracción al artículo 18 del Código Penal, no resulta aplicable, pues la sentencia condenatoria no incrementó de manera alguna la sanción o reproche aplicados al primer delito de conducción en estado de ebriedad que perpetró el imputado, sino que solamente ha determinado la pena aplicable a los hechos ocurridos el 13 de Enero de 2019, de acuerdo a la ley 20.580, publicada el 15 de marzo de 2012 y en consecuencia vigente a esa época por lo que el imputado quedó sujeto en el caso de cometer esa clase de delito, a la pena de cancelación de licencia de conducir en el caso de ser sorprendido en una tercera ocasión conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

De esta manera, la sentencia no ha infringido el artículo 18 del Código Penal, ni el principio de irretroactividad de la Ley en que sustenta el recurso de nulidad.

NOVENO:
Que en mérito de lo expuesto se concluye que no ha existido en la sentencia recurrida aplicación del derecho denunciada por lo que corresponde desestimar el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 373 letra b), 376 inciso 2°, 378 y 384del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el defensor del sentenciado Juan Carlos Vargas Vargas, en contra de la sentencia dictada el 06 de Marzo de 2020, por la Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, la que no es nula.

No se condena en costas al recurrente por estimar que tuvo motivo plausible para recurrir.

Acordada con el voto en contra del ministro don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad y dictar sentencia de reemplazo por estimar que de conformidad con el principio de legalidad, los eventos que considera el tipo penal conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, debieran tener lugar durante la vigencia de la denominada "Ley Emilia" Ley N° 20.770 de 06 de Septiembre de 2014, que introdujo modificaciones a la Ley 20.580 publicada el 15 de Marzo de 2012, atendido que en su opinión, en la especie, las penas accesorias forman parte del tipo penal.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Regístrese en la forma que corresponda, insértese en el acta e incorpórese en el sistema informático pertinente.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Mirta Sonia Zurita Gajardo y el voto disidente su autor.

Rol Corte: 179-2020 Penal

JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA Mirta Sonia Zurita Gajardo Ministro(P) Fiscal Fecha: 30/06/2020 13:55:55 Fecha: 30/06/2020 14:51:31 CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART

Abogado Fecha: 30/06/2020 13:55:55

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl